
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	CM Comercial Máxim, S.R.L. y Máximo Alcántara Ogando.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jesús Frago de los Santos.
Recurrida:	Ana María Ramírez Bueno.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Wardy B. Rosa de los Santos.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social CM Comercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-003, de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad social CM Comercial Máxim, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana y con domicilio ubicado en la avenida Charles de Gaulle núm. 75, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Máximo Alcántara Ogando, en calidad de correcurrente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027810-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jesús Frago de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069953-7 y 001-0565897-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cuarta núm. 42, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ana María Ramírez Bueno, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0032373-9, domiciliada y residente en la calle Peña Gómez núm. 55, sector Villa Carmen I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Wardy B. Rosa de los Santos, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2, 016-0010501-7 y 012-0084039-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Trinitaria núm. 16, residencial Amapola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 28 de noviembre

de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ana María Ramírez Bueno, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad social CMComercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-00941, de fecha 29 de diciembre de 2017, la cual declaró injustificado el despido, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y rechazó la compensación por daños y perjuicios formulada.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad social CMComercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, los cuales demandaron la suspensión provisional de su ejecución, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2018-SORD-003, de fecha 12 de enero de 2018, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia interpuesta por CM-COMERCIAL MAXIM, S.R.L. Y EL SEÑOR MÁXIMO ALCÁNTARA OGANDO en contra de la señora ANA MARIA RAMIREZ BUENO, por haber sido realizada conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia número 1140-2017-SSEN-00941, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho precedentemente enunciadas; **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia número 1140-2017-SSEN-00941, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia autoriza a CM-COMERCIAL MAXIM, S.R.L Y EL SEÑOR MÁXIMO ALCÁNTARA OGANDO, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar a la señora ANA MARIA RAMIREZ BUENO, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD\$1,550,540.18), correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia número 1140-2017-SSEN-00941. **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal. según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de diez (10) días, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia número 1140-2017-SSEN-00941, debiendo depositar por secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la referida garantía, la cual será evaluada por la Presidencia de esta Corte de manera administrativa. **QUINTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal-Desnaturalización. **Segundo medio:** Exceso de poder. -Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo Dominicano”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y por convenir así a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en falta de base legal y en un evidente error grosero, al no observar que en virtud de las pruebas que les fueron sometidas, a saber: 1) recibo de pago de nómina de fecha 2 de agosto de 2017, por concepto de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; 2) recibo de pago de nómina de fecha 24 de abril de 2016, por concepto de pago de salario de Navidad del año 2016; 3) recibo de pago de nómina de fecha 24 de abril de 2016, por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa del año 2016; y 4) recibo de pago de nómina de fecha 30 de abril de 2017, por concepto de pago participación en los beneficios de la empresa del año 2017, se demostraban los pagos realizados a favor de la hoy recurrida; por lo que jamás debió establecer el depósito del duplo de las condenaciones mediante una garantía o en efectivo, puesto que lo que correspondía era la suspensión pura y simple de la decisión, sin necesidad de que fuera presentada fianza alguna, máxime cuando no indicó motivos suficientes para su imposición; que, además, al disponer el depósito de dicha fianza o garantía sin observar que previamente habían sido retribuidos a la trabajadora dichos conceptos y que por tanto estos no se encontraban en peligro, retuvo el triple de las condenaciones implementadas, incurriendo así en un exceso de poder que violenta las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo; que por último, incurrió en desnaturalización de los documentos y de los hechos, puesto que, si bien es cierto que está impedido de tocar el fondo del asunto, no menos cierto es que se encuentra facultado para alterar las condenaciones que, de forma clara y precisa, figuran en la sentencia cuya suspensión se solicita.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Ana María Ramírez Bueno, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad social CM Comercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, alegando haber sido objeto de un despido injustificado y haber sufrido daños al no reportarse completamente su salario ante la Tesorería de la Seguridad Social; por su lado, la entidad social CM Comercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, alegaron que el despido ejercido contra la trabajadora debía reputarse como justificado, así como que retribuyeron los derechos adquiridos y días laborados que le correspondían, mediante el depósito realizado en la cuenta núm. 18454890010 del Banco BHD, por lo tanto, la demanda debía rechazarse en su totalidad; b) que el tribunal de primer grado consideró que las pruebas aportadas por las partes demandadas eran insuficientes para retener la justa causa del despido ejercido, determinando, en cuanto al volante del depósito realizado en la cuenta núm. 18454890010 del Banco BHD, que de este no podía colegirse que la titular de dicha cuenta era la demandante, condenando en consecuencia, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos y rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios; c) que la entidad social CM Comercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, incoaron recurso de apelación y a su vez demandaron la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sobre el argumento de que se le habían retribuido a la demandante originaria en su cuenta núm. 18454890010 del Banco BHD, sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, valores que fueron voluntariamente retirados por esta sin formular reserva alguna y que era imposible para una empresa pequeña, así como para dicha persona física, depositar el duplo de las condenaciones retenidas en su perjuicio, por lo tanto, debía ordenarse su suspensión sin la necesidad de garantía alguna; por su lado, Ana María Ramírez Bueno solicitó el rechazo del pedimento de suspensión pura y simple sin presentación de

garantía, señalando que debía depositarse el duplo de las condenaciones retenidas ante una entidad bancaria; y d) que el juez *a quo* determinó que no procedía la suspensión pura y simple requerida y ordenó el depósito de una garantía que se correspondiera con el duplo de las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los siguientes motivos:

“En los medios de pruebas que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte demandante (...) A.2) Copia del recibo de pago de nómina de fecha 02 del mes de agosto del 2017 (...) Que el juez de los referimientos al analizar la sentencia ha verificado que el juez asumió esa decisión tomando en cuenta pruebas aportadas de volante de depósito a cuenta. Que no constituye un error grosero además de tratarse de asuntos de fondos del proceso; por lo que rechaza la solicitud de suspensión pura y simple interpuesta por CM-COMERCIAL MAXIM, S.R.L Y EL SEÑOR MÁXIMO ALCÁNTARA OGANDO. Que en materia laboral el art. 539 establece que a partir del tercer día de notificada la sentencia de primer grado la misma obtiene un carácter ejecutorio, por lo cual a partir del tercer día de notificada la sentencia laboral la misma adquiere un carácter ejecutorio. Que por ese efecto es que se impone el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia mediante garantía, establecida su modalidad y condiciones por el juez de los referimientos, que luego de evaluar y aceptar la garantía, suspende la ejecución de la sentencia; que de rechazarla mantendría su vigencia. Reiteraremos la aplicación del artículo 539 del código de trabajo y en consecuencia la aplicación de una garantía, por lo que acogemos las conclusiones subsidiarias planteadas por el demandante. Que el juez de los referimientos tiene la facultad de decidir la modalidad y forma en la que deberá ser suscrita la garantía establecida como requisito en estos casos a los fines de obtener la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia, por lo que el demandante deberá cumplir con lo previsto en el artículo 539 del código de trabajo el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. El demandante deberá realizar una garantía que contenga el duplo de las condenaciones, teniendo para esto un plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la presente ordenanza, que deberá depositar la garantía por secretaría de esta corte, para fines de su evaluación mediante auto” (sic).

11. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo, consistente en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

12. Respecto a la limitante trazada al juez de los referimientos que le impide adentrarse al examen de las pruebas y tocar valoraciones relacionadas con el fondo de la controversia inicial, esta Tercera Sala ha dispuesto de forma reiterativa lo siguiente: *El Juez de los Referimiento es un juez de lo provisional y no puede por su naturaleza y la competencia conferida por la ley, entrar en la evaluación de los medios de pruebas presentados por el tribunal de fondo, pues asumiría funciones propias de la Corte de Apelación en sus atribuciones; asimismo, se ha definido que un error grosero es: un error de lógica, que a entender de esta Corte puede ocasionar un error manifiesto en derecho, un absurdo evidente.*

13. En ese orden, el juez de los referimientos no puede ser censurado por elegir una garantía por otra, debido a que esto cae dentro de sus prerrogativas discrecionales, no pudiendo ser censurado en casación cuando ordena una garantía para dar cumplimiento a la finalidad de la legislación, que es la de asegurar el crédito privilegiado otorgado para evitar una insolvencia repentina o una quiebra sorpresiva que haga desaparecer dicho crédito.

14. En la especie, como correctamente determinó el juez *a quo*, sin incurrir en falta de base legal y exteriorizando idóneamente las razones que lo indujeron a ello, las situaciones que planteaba la hoy

recurrente para obtener la suspensión provisional pura y simple y sin prestación de fianza de la ejecución de la sentencia intervenida, suponían un examen de elementos probatorios con la finalidad de dirimir aspectos relacionados con el fondo de la controversia, es decir, el fundamento alegado en referimiento para que fuera admitida su solicitud lo que implicaba valorar pruebas y atribuir consecuencias jurídicas respecto de la terminación del contrato de trabajo operada y la retribución o no de los créditos derivados de esta, asunto que le está impedido abordar al juez de los referimientos, ya que dicho funcionario no tiene poderes o facultades para conocer sobre este tipo de contestaciones serias, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, aplicable supletoriamente a esta materia, se lo impiden.

15. Partiendo de lo anterior, sin violentar las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo o excediendo sus atribuciones, procedió, dando fe a los valores estrictamente contenidos en la sentencia cuya suspensión se procuraba y acorde con lo solicitado por los hoy recurrentes en sus conclusiones, al disponer el depósito de la cantidad que corresponde al duplo de las condenaciones retenidas por el tribunal de primer grado, sin incurrir tampoco en el vicio de desnaturalización de los documentos y los hechos señalados, por lo tanto, procede desestimar los medios que se examinan.

16. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la ordenanza dictada por el juez *quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad social CM Comercial Máxim, SRL y Máximo Alcántara Ogando, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-003, de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Wardy B. Rosa de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.